Honorables Magistrados,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
Magistrado Ponente Dr. **OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTES**.
E. S. D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA (HIPOTECARIO)**.
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **INVERSIONES CBS S.A. – CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ – MARIO BOSSA SOTOMAYOR – LUIS CARLOS CARVAL MONTES.**
RAD: 130013103-003-**2018-00367-**00.

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN – REPAROS CONCRETOS – SUSTENTACIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO.**

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al píe de mi firma, en mi condición de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A**., parte demandante en el proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 321 e inciso 2 del numeral 3° del Art. 322 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **SUSTENTACIÓN** del **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra de la sentencia ejecutiva datada **10 de agosto de 2021** proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, notificada por estado adiado 12 de agosto de 2021, a fin de que, sea objeto de trámite y resolución por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL FAMILIA**, exponiendo los **REPAROS CONCRETOS** y la **SUSTENTACIÓN DEL MEDIO IMPUGNATIVO**, atendiendo lo dispuesto por esta Corporación en proveído datado 16 de noviembre de 2021, notificado en Estado Electrónico Nro. 193 Con fecha 17 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA FALLADORA DE INSTANCIA.

Se advierte que, de las elucubraciones derrapadas en el proveído controvertido, que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** tuvo como probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el abogado **EDGARDO A. GOMEZ TORRES** en calidad de apoderado de la sociedad demandada: **INVERSIONES CBS S.A.**, al respecto de la prosperidad del citado medio exceptivo, el A-quo sostuvo que, no se encontró acreditada la calidad en que, la sociedad ejecutada y las personas jurídicas demandadas, se encuentran obligadas dentro de los **Pagarés Nros. 850083248 y**

850083480, por lo tanto, no encontró acreditada la comunicabilidad de la solidaria a efectos de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, respecto de los otros signatarios, veamos:

> *"Entonces, **tratándose de una pluralidad de ejecutados**, es necesario determinar **si estos aparecen como signatarios de los pagarés en un mismo grado a efectos de determinar la comunicabilidad o no de la interrupción de la prescripción entre ellos**. Revisados los títulos valores objeto de recaudo encontramos que aparece como **otorgante u obligada principal la sociedad INVERSIONES CBS S.A.,** tal como se desprende de la lectura de los encabezados, toda vez que de su tenor literal se extrae que la promesa incondicional de pago la hace esta persona jurídica. **Luego, en las hojas finales aparecen firmando los señores LUIS CARLOS CARBAL MONTES, CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ y MARIO BOSSA SOTOMAYOR, sin especificar la calidad en la que firman**. Por consiguiente, **se configura la situación prevista en el inciso segundo del artículo 634 del Código de Comercio, el cual prevé que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Siendo, así las cosas, se concluye que estas personas naturales actúan como garantes del pago de los cartulares, en calidad de avalistas**. Es preciso anotar que la interrupción de la prescripción entre avalista y avalado no se comunica pues su participación en la obligación es de distinto grado, según se interpreta en los artículos 632 y 792 del Código de Comercio, 1568 y 2540 del Código Civil, **debido a que entre avalista y avalado no existe solidaridad, es decir, se comprometen en categoría distinta respecto de una misma acreencia**…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Concluyó al respecto la operadora judicial de instancia que:

> *"(…) Por ende, en la relación **aval-deudor frente al acreedor no se presenta una sola obligación, sino que cada uno es un obligado independiente tal como lo aclara el artículo 636 del C. de Co. que señala que la obligación del avalista conserva su eficacia**, aunque la del avalado sea invalida, lo cual confiere al acreedor de accionar contra el deudor principal y el avalista de manera conjunta o separada (art. 785 ib.), y por otro lado, el 638 ib. establece que el avalista que paga adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada, o sea, tendrá acción cambiaria…"*

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA EJECUTIVA FECHADA 10 DE AGOSTO DE 2021.

La sustentación de los cuestionamientos y reparos que formuló en contra de la providencia citada, van dirigidos en contra de la prosperidad dada por la administradora de justicia de instancia, a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el profesional del derecho **EDGARDO A. GOMEZ TORRES** en su condición de procurador judicial de la persona jurídica de derecho privado **INVERSIONES CBS S.A.**, en particular, al argumento debatible y sin sustento factico, jurídico y probatorio concerniente a la inexistencia de solidaridad entre **INVERSIONES CBS S.A.**, con los hoy ejecutados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ**, **MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARVAL MONTES** como suscriptores de los instrumentos mercantiles **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480**, cuyas obligaciones pecuniarias se recaudan dentro del presente coactivo judicial, razón por la cual, estimó el Aquo, la no comunicabilidad de la solidaridad y la no interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Edificó el procurador judicial de la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, la excepción de prescripción de la acción cambiaria contemplada en el numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio, bajo el entendido que las obligaciones dinerarias contenidas en los **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480** se encontraban prescritas al tiempo de surtirse la notificación al señor **MARIO BOSSA SOTOMAYOR** por conducta concluyente del auto calendado **22 de noviembre de 2016**, contentivo de declaratoria de nulidad del trámite de notificación del citado demandado, por haber transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación.

A efectos de construir de forma didáctica la defensa del establecimiento financiero, se evidencia: **(i)** el ejercicio de la acción personal dentro del presente proceso de ejecución encuentra su génesis efectivamente en los **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480**, en virtud de la cláusula aceletaroria consagrada pactada en la cláusula quinta de dichos instrumentos junto a la garantía(s) real(es) otorgadas dentro del proceso materia de persecución, estimando que el término de vencimiento de la obligación principia a partir de la presentación de la demanda ejecutiva, en el caso concreto a partir del **día 24 de septiembre de 2010**, y contado el término anual de interrupción de la prescripción a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago, que efectivamente fue librado con auto calendado **30 de septiembre de 2010**; **(ii)** Aunque el trámite de notificación personal y por aviso de los demandados **INVERSIONES CBS S.A.**, y **MARIO BOSSA SOTOMAYOR** fueron declarados nulos por parte de este despacho judicial y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se evidencia del material probatorio obrante en el expediente, que también se surtió el trámite de notificación personal de los restantes demandados, esto es los señores: **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** y **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ**, quienes a su vez, al momento de suscribirse los títulos ejecutivos

referidos y notificarse el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución, militaron como representantes legales principal y suplente de la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena con fecha **05 de diciembre de 2005**, de dicha sociedad:

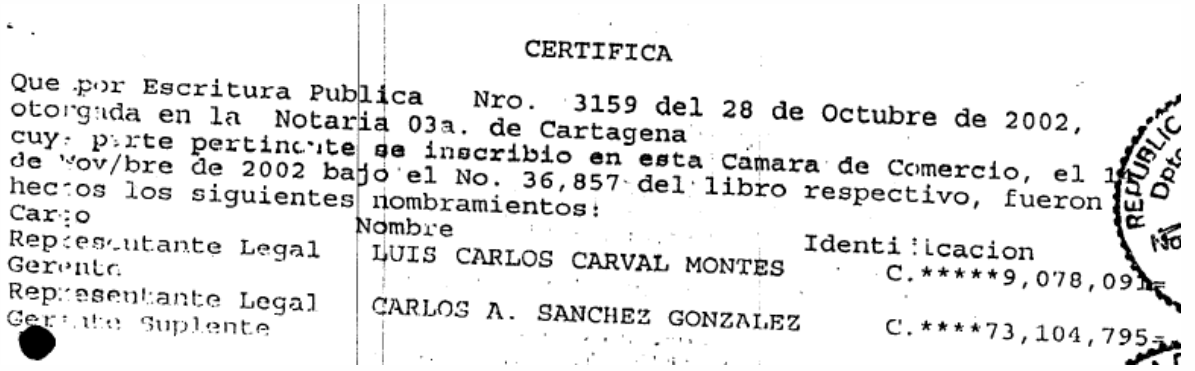

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 3159 del 28 de Octubre de 2002, otorgada en la Notaria 03a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 1 de Nov/bre de 2002 bajo el No. 36,857 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Representante Legal Gerente	LUIS CARLOS CARVAL MONTES	C.*****9,078,091
Representante Legal Gerente Suplente	CARLOS A. SANCHEZ GONZALEZ	C.****73,104,795

Continuado con este parámetro de conceptos; vemos que con memoriales calendados 14 de febrero y 07 de abril de 2011 se puso en conocimiento de este operador judicial el agotamiento del trámite de notificación personal y por aviso del demandado **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** en la dirección LAGUITO APTO # 201 EDIFICIO SONGO en la ciudad de Cartagena, debidamente certificado por la empresa de mensajería TRANEXCO con fechas 04 de noviembre de 2010 y 26 de marzo de 2011.

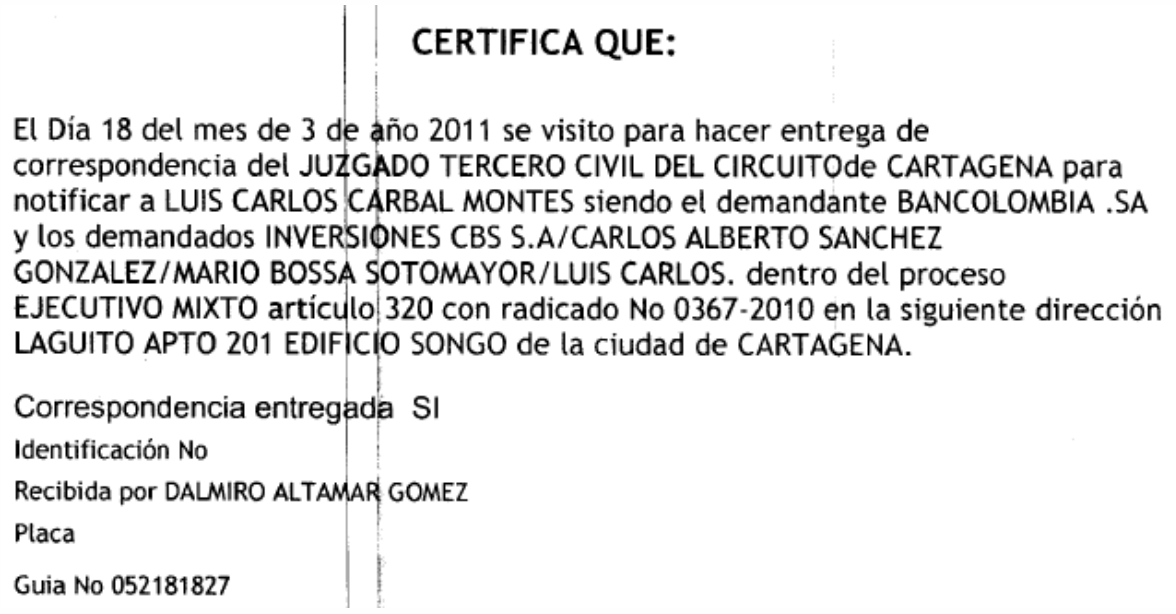

CERTIFICA QUE:

El Día 18 del mes de 3 de año 2011 se visito para hacer entrega de correspondencia del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOde CARTAGENA para notificar a LUIS CARLOS CARBAL MONTES siendo el demandante BANCOLOMBIA .SA y los demandados INVERSIONES CBS S.A/CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ/MARIO BOSSA SOTOMAYOR/LUIS CARLOS. dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO artículo 320 con radicado No 0367-2010 en la siguiente dirección LAGUITO APTO 201 EDIFICIO SONGO de la ciudad de CARTAGENA.

Correspondencia entregada SI

Identificación No

Recibida por DALMIRO ALTAMAR GOMEZ

Placa

Guia No 052181827

Así mismo, con memoriales fechados 16 de diciembre de 2010 y 07 de abril de 2011 se colocó en disposición de este despacho el del trámite de notificación personal y por aviso del demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ** en la dirección CENTRO EDIFICIO LUIS DIAZ 2 PISO en la ciudad de Cartagena, debidamente certificado por la empresa de mensajería TRANEXCO con fechas 01 de diciembre de 2010 y 24 de marzo de 2011, ambos

tramites con el cumplimiento de las formalidades estipuladas en los Arts. 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se observa en el material probatorio obrante en el expediente.

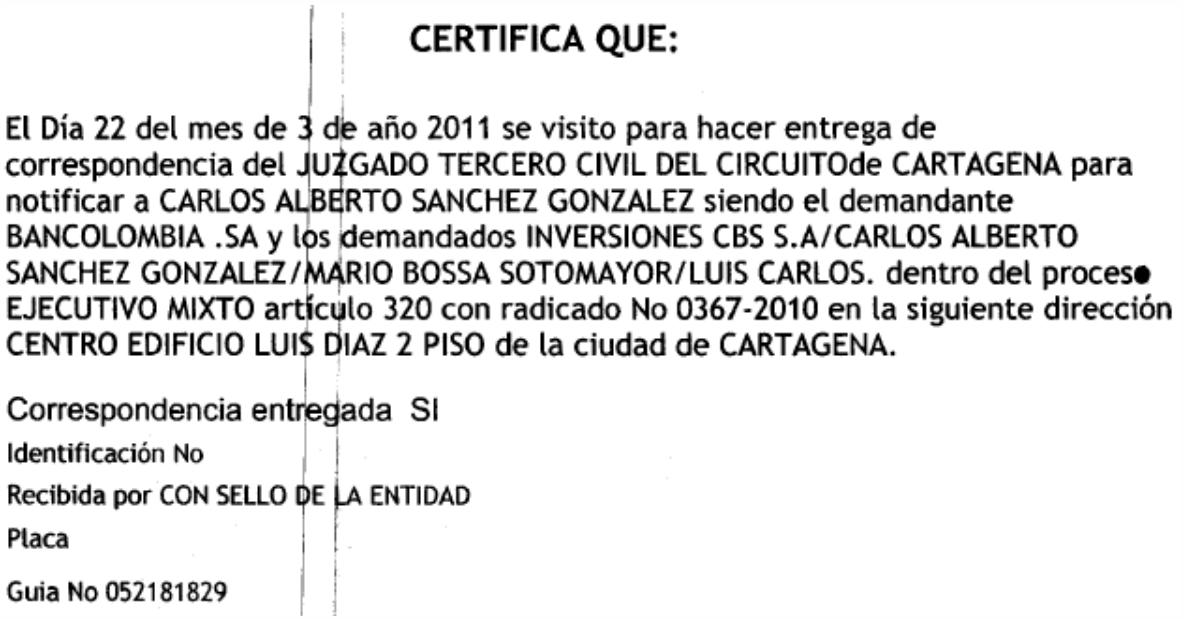

CERTIFICA QUE:

El Día 22 del mes de 3 de año 2011 se visito para hacer entrega de correspondencia del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOde CARTAGENA para notificar a CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ siendo el demandante BANCOLOMBIA .SA y los demandados INVERSIONES CBS S.A/CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ/MARIO BOSSA SOTOMAYOR/LUIS CARLOS. dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO artículo 320 con radicado No 0367-2010 en la siguiente dirección CENTRO EDIFICIO LUIS DIAZ 2 PISO de la ciudad de CARTAGENA.

Correspondencia entregada SI
Identificación No
Recibida por CON SELLO DE LA ENTIDAD
Placa
Guia No 052181829

Teniendo por sentadas las premisas antes expuestas, es preciso recordar que los **DEMANDADOS**: **INVERSIONES CBS S.A.**, **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** son suscriptores de los **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480** como obligados directos, tal y como se puede desprender de las rubricas acuñadas en los citados títulos valores militantes dentro del acervo probatorio, aspecto que se dejó sentado en todo el debate procesal de primera instancia:

PAGARÉ No. 850083480.

Los abonos parciales y/o de pago de intereses que se hagan en este pagaré, lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Firmamos en CARTAGENA a los días 03 del mes de Abril de 2006

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Teléfono: _____
Cédula o NIT: 73.104.795

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: MARIO BOSSA SOTOMAYOR Teléfono: _____
Cédula o NIT: 73.134.935

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: INVERSIONES CBS S A Teléfono: _____
Cédula o NIT: 806.012.702-8

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: LUIS CARLOS CARBAL MONTES Teléfono: _____
Cédula o NIT: 9.078.091

PAGARÉ No. 850083248.

Firmamos en CARTAGENA a los días 31 del mes de Enero de 2006

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ Teléfono: _____
Cédula o NIT: 73.104.795

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: MARIO BOSSA SOTOMAYOR Teléfono: _____
Cédula o NIT: 73.134.935

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: INVERSIONES CBS S A Teléfono: _____
Cédula o NIT: 806.012.702-8

Firma: _____ Dirección: _____
Nombre: LUIS CARLOS CARBAL MONTES Teléfono: _____
Cédula o NIT: 9.078.091

No obstante, aun en la condición diferenciaría que expuso la falladora de primera instancia, concerniente a que, **INVERSIONES CBS S.A.**, es estimado dentro de la relación cartular como deudor principal y los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** como "meros avalistas"; se advierte que, la incomunicabilidad predicada de la sociedad sociedad demandada con los otros ejecutados, no tiene asidero jurídico. Vemos que del Art. 633 del estatuto comercial, contempla que, mediante el aval, garantiza en todo o en parte, el pago del título valor; a su turno, el Art. 635 del C de Co., expone que, *"a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título"*. Igualmente, el Art. 636 de la mencionada obra legal, expone que, *"el **avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado** y su **obligación será válida** aún cuando la de este último no lo sea"*. Al respecto de la condición de avalista, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia datada 02 de febrero de 2015 con ponencia del Magistrado Dra. Margarita Cabello Blanco, que:

> *"(…) El **aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente**, consignada en el **título valor o por fuera del mismo**. Una vez **el avalista firma**, se ha sostenido pacíficamente, **«ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones** (…) Tiene una función económica de garantía; de **suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario**…".* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, al convertirse "ipso jure" en deudor cambiario de la obligación contenida en el instrumento mercantil, y de subrogarse tanto en los derechos como participar en todas las obligaciones que se desprende del mismo, no escapa a la solidaridad predicada a lo largo del debate procesal, sino que, también la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria, con la notificación legal y oportunidad del mandamiento de pago a los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES**, hacen participe de tal figura legal a la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, ya que, la relación trabada en atención a la obligación mercantil, no funge respecto a las condiciones de unos y otros, sino respecto del título valor mismo, en ese sentido, la Alta Corporación, en la sentencia citada esgrime que:

> *"Adicionalmente, **aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo**; por tanto, **el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo**.*
>
> *(…)*

> *Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente,* ***el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval***.

Conforme a las normas anteriormente invocada y el análisis dado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe dársele interpretación y cabal sentido a los parámetros contemplados en el Artículo 632 del Código de Comercio:

> <<***ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.*** *El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes…*>> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Maxime que, tanto el debitor principal, como los avalistas, son destinatarios, en el mismo grado, de la acción cambiaria directa, en los términos del Art. 781 del Código de Comercio:

> *"****ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa*** *cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o* ***el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En tal sentido, el tratadista Henry Alberto Becerra León, en su obra "Derecho Comercial y de los Títulos Valores - 2017" expuso que: "***Debe tenerse en cuenta que los avalistas sólo son obligados cambiarios directos si están avalando a un obligado directo***; *en los demás casos, no. Así debe entenderse el espíritu del artículo 781 antes transcrito que, como puede apreciarse, en este punto estableció como obligados directos a los avalistas del aceptante de la orden y del otorgante de la promesa cambiaria, pues empleó el término "sus" y no la expresión "los", que hubiera determinado que todos los avalistas fueran obligados cambiarios directos".*

En similar orientación, el Dr. German Valenzuela Valbuena en el Plan de Formación Judicial Especializada en el Área Civil, Agrario y Comercial, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, artículo "sobre algunos títulos valores", en los concerniente a la solidaridad cambiaria:

El concepto de solidaridad cambiaria tiene especial importancia, entre otras razones, para determinar cómo repercute la extinción de la obligación que produce la prescripción. De ella depende si hay o no comunicabilidad de las circunstancias entre los deudores solidarios, bien sean las que benefician, como las que perjudican. E incluso es determinante la postura que se adopte frente a las dos corrientes referidas: que la solidaridad es entre todos los suscriptores, sin importar la posición cambiaria; o que únicamente opera entre los suscriptores en un mismo grado; y en el caso del avalista, sólo entre varios avalistas y no con el avalado.

En ese sentido, en cuanto a la controversia suscitada en el presente debate, en cuanto a que, si el deudor principal o un avalista, ocupan un mismo grado o grados distintos, dicho autor trajo a colación la sentencia de fecha 27 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Alfonso Isaza Dávila, la cual explica:

Pues bien: ciertamente Nelson E. suscribió el pagaré como deudor y José H. como avalista (folios 5 y 6 vueltos del cuaderno 1), pero contrario a lo afirmado por el a-quo, esa forma de participación en el instrumento los ubica como suscriptores en el mismo grado, y por eso la interrupción del segundo se comunica al primero. Es que mirada en su justa dimensión el aval cambiario puede decirse sin ambages que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, según emana de su regulación y naturaleza. El artículo 632 del estatuto comercial dice que "cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente..." (se resalta); regla de la que

no puede sostenerse que el avalista constituya un grado aparte del avalado, ya que no compagina con su regulación, y, cabe sostener en sentido contrario, que ahí la mención de "avalistas" se refiere a que cuando son garantes del mismo avalado están en el mismo grado de éste y son solidarios entre sí para con el avalado.

Téngase en cuenta que el aval es una garantía (art. 633 C.Co.), pero no una garantía cualquiera del derecho común, sino típica o especial del derecho cambiario, dentro del sistema que sigue el código colombiano. No es una garantía accesoria, como son otras, verbi gratia, la fianza, la prenda o hipoteca, sino que es una relación jurídica autónoma, pues no hay duda que se nutre del principio de autonomía propio de los títulos-valores, aserción que sella definitivamente el artículo 636 al establecer que "el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea." (se resalta).

Por lo cual se concluye, que la discriminación disgregada por parte del Aquo, se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, dado que aún, cuando estime que la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, sea la obligada directa y los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** sean meros avalistas, en ningún momento queda desconfigurado "el mismo grado" en los deberes en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas dentro de los títulos ejecutivos mencionados por parte de los sujetos pasivos dentro de la presente relación procesal. Estimándose de contera que, si existe debida comunicación de la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria, entre los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ, MARIO BOSSA SOTOMAYOR** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES** y la persona jurídica de derecho privado ejecutada dentro de la presente actuación, se insiste sea en calidad de deudores directos o como avalistas.

En lo ateniente la prescripción de la acción cambiaria en los términos del numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio, al ser la persona jurídica de derecho privados y las personas naturales ejecutadas como signatarias en un mismo grado y por tanto sus obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción respecto de uno de ellos, en el caso particular, la realizada con la notificación personal y por aviso de los señores **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES**, interrumpió la prescripción de acción cambiaria también respecto de los demandados **INVERSIONES CBS S.A.**, y **MARIO BOSSA SOTOMAYOR**. Lo anterior con base en lo preceptuado en el Art. 792 del C de Co.

*<<**ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>.** Las causas que **interrumpen la prescripción** respecto de uno de los deudores cambiarios **no la interrumpen respecto de los otros**, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**. >>* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el mismo orden de conceptos, el Código Civil en su Artículo 2540 modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, reitera que mientras exista solidaridad la interrupción que milite a favor de uno de los deudores, no aprovecha a los otros:

*<<**ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>.**<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores**, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, **perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible…>>* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, queda sentado que una vez acontecida la interrupción de la prescripción de la acción cambiara con la notificación de los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES**, al ser estos signatarios del mismo orden de los títulos valores anteriormente citados, la misma fue comunicada y extensible a los demandados **INVERSIONES CBS S.A.**, y **MARIO BOSSA SOTOMAYOR**, no pudiendo predicarse como lo pretende el apoderado de la parte demandada, un nuevo conteo del término prescriptivo y que el termino de prescripción no se haya interrumpido referente a su poderdante **BOSSA SOTOMAYOR**, ya que el acto de notificación de los suscriptores de los pagarés y hoy ejecutados genera **INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN**, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia fechada 09 de septiembre de 2013 dentro del expediente C-2006-00339-01 conceptúo:

*<<(…) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, **no aplica cuando se trata de interrupción civil**, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión **del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva**. Los*

efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, ***son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción****>>** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dicha línea jurisprudencial, fue ratificada recientemente por la citada Alta Corporación en providencia calendada 13 de junio de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, dentro del expediente No. 11001-02-03-000-2017-01219-00:

<<6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, ***contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores****, realidad que para* ***la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción»*** *respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como* ***«regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia*** *(art. 2540).*

En efecto, ***la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil****…>>*(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por tanto, a la vista de las normas legales citadas y la jurisprudencia traída a colación, no se encontraba acreditada la prescripción de la acción cambiaria invocada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, se insiste, con la notificación por aviso de los demandados **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ** y **LUIS CARLOS CARBAL MONTES,** actuando en nombre propio y representantes legales principal y suplente de la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, realizada los días 18 y 22 de marzo de 2011 en los términos del Art. 315 y 320 del C.P.C., determinó que la misma se encuentra interrumpida civilmente, en consecuencia no es procedente nuevamente ni un nuevo conteo y los efectos de la notificación referida se hicieron extensibles al resto de los signatarios del título valor, que en definitiva aparece acreditado que fueron en el mismo grado. Maxime que dicho tramite de notificación no fue materia de cuestionamiento o controversia a lo largo del proceso.

Aunado a lo anterior, se acreditó que la parte demandada, efectuó reconocimiento de las obligaciones contenidas en los **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480**, y por tanto también en interrupción natural del término prescriptivo invocado como excepción de mérito. En ese sentido se acompaña correos electrónicos: (i) 27 de abril del 2016 en la cual el señor **MARIO BOSSA SOTOMAYOR** (mario-bossa@hotmail.com) hace la siguientes declaración con destino a la parte ejecutante: *"(…) de acuerdo a lo conversado con los socios, le hago llegar nuestra propuesta en correo anexo. Donde proponemos pagar por la deuda 900 millones de pesos incluidos capital y honorarios de abogado…"* (ii) 14 de abril de 2016: "DACION EN PAGO 7 CASAS EN PORTAL DE LA CORDIALIDAD ASI:

Mz	Lt	Tipo	Valor Venta
49	15	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
49	17	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
49	20	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
49	22	ESQUINA	$ 70,000,000.00
50	08	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
51	16	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
52	09	INTERMEDIA	$ 55,000,000.00
			$400,000,000.00

2) CUOTA EN EFECTIVO POR $250.000.000 EN JULIO 31/16; 3) CUOTA EN EFECTIVO POR $250.000.000 EN OCTUBRE 31/16; Para un total de $900.000.000."

Manifestaciones de voluntad estas, que permiten inferir que el citado demandado reconoció las obligaciones dinerarias adeudadas a BANCOLOMBIA S.A., por tanto, configurándose interrupción natural del término prescriptivo alegado, en los términos del Art. 2539 del C.C.

> ***"ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>.*** *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*
>
> *Se interrumpe naturalmente* ***por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*** *…"*

Lo anterior, concordante con el lineamiento decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Agraria datada 20 de noviembre de 2017 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Toloza Villabona:

> <<***La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito****, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(…) los incapaces y, en general, (…) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (…)".*

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

***Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos**. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (…) la interrupción natural o civil, y (…) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (…) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las

normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (…)"».

Por otro lado, es patente ratificar, que las obligaciones dinerarias contenidas en los **Pagarés Nros. 850083248 y 850083480**, se encuentran debidamente garantizadas conforme a HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA constituida mediante Escritura Pública No. 3.756 con fecha 05 de diciembre de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, por parte de **INVERSIONES CBS S.A.**, al establecimiento financiero que represento, que de conformidad con la clausula sexta de dicho instrumento público: *"Que **la presente hipoteca respaldará todas las sumas que la sociedad hipotecante deba actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre o con otra u otras personas, a BANCOLOMBIA S.A.,** en cualesquiera de sus sucursales o agencias en el país en el exterior por documentos de crédito…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto). A su turno, dicho instrumento público se encuentra debidamente inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 065-0014088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox. Por lo cual, debe permanecer el gravamen hipotecario citado a efectos del obtener la satisfacción de las obligaciones perseguidas por mi mandante dentro de la presente ejecución con este bien y con los demás objetos de medidas cautelares de los hoy demandados y sean materia de cautelas ordenadas por el despacho.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, hago la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes, la sentencia ejecutiva de fecha **10 de agosto de 2021** proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, notificada por estado adiado 12 de agosto de 2021. En atención a lo sustentado dentro del presente medio impugnativo.

SEGUNDO. – DESESTIMAR la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el apoderado judicial del demandado sociedad **INVERSIONES CBS S.A.**, en atención a lo expuesto en el presente escrito.

TERCERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **INVERSIONES CBS S.A. – CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GONZALEZ – MARIO BOSSA SOTOMAYOR – LUIS CARLOS CARVAL MONTES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido por este Despacho.

CUARTO. - Disponer el avalúo y remate del bien inmueble que se encuentra embargado, previa aprobación de la liquidación de crédito que aporte el banco ejecutante y de costas que elabore la secretaría de su despacho.

QUINTO. - Condenar en costas en contra de la parte ejecutada.

PRUEBAS.

Solicito tener como tales, las obrantes en el expediente.

Atentamente,

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
C.C. No. **5084605**
T.P. No. **76705** del C. S de la J.